

Mem. num.  
743.

338 Y habiendose hecho con efecto dicha reimpresion se colocò en ella al num. 25. la citada *Ordenanza* 24. del Conde de Galve, puestas en lugar de las palabras: *Y estando la moneda arreglada à 67. reales por marco*, que incidentalmente se referian en ella, las siguientes: *Y estando la moneda arreglada à 68. reales por marco*, como consta de las mismas *Ordenanzas*, y dexamos dicho suprà num. 321.

339 De todo lo qual resulta, no solo haver aprobado el referido Virrey Marquès de Casa-Fuerte el estilo, y antigua costumbre, que, sin saberse de su principio, se ha observado en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de las platas, que en ella se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas; sino que reconociendo èl mismo, no poderse haver practicado, ni practicar otra cosa en dicha Real Casa, para quitar qualquier motivo de duda, que por razon de la reimpression de dicha *Ordenanza* 24. del Conde de Galve pudiera ofrecerse en lo sucesivo, passò, valiendose de las facultades, que es de suponer tendria para ello, à corregirla, y emmendarla en la forma, que se ha expressado, con pleno conocimiento de causa, y teniendo presente lo, que en este punto dixo el Fiscal, y representaron los Oficiales mayores de dicha Real Casa en cumplimiento de su obligacion, y arreglados à lo, que en fuerza de dicha costumbre se practicaba, y havia practicado, y no pudo, ni podia dexar de practicarse en ella, en conformidad de lo dispuesto en la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*.

340 En cuyos terminos constando, como consta en los Autos de la Pesquisa, de dicho estilo, y costumbre, y que publicamente, y sin que aya  
no-

noticia de su principio, se ha dividido cada marco de plata de los, que en dicha Real Casa de Mexico se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas, y no en 67. es constante, que el Superintendente de ella procediò en dichos Autos contra los syndicados, por lo respectivo à este cargo, con la misma notoria nulidad, que por lo, que mira à los antecedentes dexamos notado, pues hallandose tan legitimamente introducida, prescripta, y calificada dicha costumbre en aquella Real Casa contra lo dispuesto en las referidas *leyes 2. y 29. del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* no se puede dudar, no haverse debido observar estas en ella, como derogadas por dicho estilo, y costumbre contraria, y por consiguiente, haver faltado cuerpo de delito para la formacion de este cargo, y para haver procedido en este particular contra los syndicados, que con ningun pretexto se puede decir, haver delinquido, en no haverse arreglado à lo prevenido, y dispuesto en las citadas *leyes*, supuesto el referido estilo, y costumbre.

341 Y con superior razon, no habiendo hecho en ello mas, que continuar la practica, que en su conformidad hallaron en aquella Real Casa, quando entraron à servir sus officios, ad tradita per Gabriel Verat *Specul. Visitation. cap. 25. n. 75. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 12. n. 220. Fontanell. decis. 479. n. 8. & seqq. & decis. 483. n. 3. & seqq. Mastrill. de Magistratib. lib. 6. cap. 10. n. 126. D. Salgad. de Retention. part. 2. cap. 20. n. 43. ibi: Insuper quoniam qui facit id, quod ceteri facere consueverunt non est culpabilis.*

342 De que se convence la sinrazon, y ningun motivo, con que en este particular procediò  
di-

82  
dicho Superintendente contra los syndicados, imputandoles como delito el hecho de haver observado una costumbre tan legitimamente introducida, y prescripta, como hemos visto, y tan racional, y precisa su observancia en la Casa de Mexico contra lo ordenado en las citadas *leyes* 2. 29. y 13. como veremos luego, no pudiendo dudar, que qualquiera, aunque fuesse mala, è injusta, era suficiente para escusarlos, ad tradita per Cabal. *Resolution. Criminal. centur. 3. cas. 286. n. 11.* D. Salgad. *ubi proximè.* Silvest. Bonfin. *in Banniment. general. Diction. Ecclesiast. cap. 15. n. 5. versic. Nam consuetudo.* Pheb. *decission. 110. part. 2. n. 3.* August. Barbof. *in cap. cum Venerabilis 7. dict. tit. de consuetudin. n. 4. ubi etiam Fermosin. n. 3. § 4.* D. Larrea *allegation. Fiscal. allegation. 23. n. 6. § 41.* Gutierrez *Practicar. lib. 3. question. 29. n. 17. § seqq.* Torre de Paët. *futur. succession. lib. 1. cap. 12. n. 40.* Cardinal. de Luc. *de Benefic. discurs. 60. n. 10. § discurs. 65. n. 14. § de Pensionib. discurs. 71. n. 7.* apud quos quod qualibet consuetudo, quamvis iniusta, excusat à dolo, culpa, & pœna, plenissimè Farinac. *in Prax. criminal. quest. 95. n. 1. § seqq.* omninò videndus *ubi n. 31.* quod talis consuetudo excusat etiam à pœna extraordinaria.

343 Para lo qual son muy dignas de tenerse presentes unas palabras de Jason *in leg. Certi conditio, §. Si nummos, n. 27. ff. si certum petat.* que refiere el señor Olea *de Cession. iur. tit. 3. question. 12. sub n. 29.* ibi: *Nota inter cetera unum benè signandum, quod nedum non est in dolo, imò nec in aliqua culpa, qui facit illud, quod est fieri solitum, quamvis sit illicitum.*

344 Et quod consuetudo etiam improba, & contra ius positivum inducat dubium probabile ad effec-

99  
effectum, ut non committatur pœna ex D. Covarruv. Tiraquel. & Barbof. docet D. Crespi *observo. 1. sub num. 279.*

345 Y lo que es mas, aun siendo la costumbre de llevar usuras tan execrable, y contra el derecho natural, y divino, escusan muchos D.D. de las penas temporales, que por todos se hallan impuestas contra los usurarios, al, que las percibe en aquellas Regiones, donde se halla, haver semejante costumbre, ex Barthol. Oldrad. Cravet. Bursat. Jas. Decian. Grat. Roland. Menoch. Sess. Covarruv. Cyriac. *lib. 1. Controversiar. controvers. 29. n. 38. cum seqq. § lib. 3. controvers. 132. n. 56. § seqq.* Conciol. *Allegation. Forens. allegation. 1. n. 55. § seqq.* D. Gonzalez Tellez *in cap. super eo, 4. de Usur. n. 4.* apud D. Michael. de Calder. *part. 2. Decission. criminal. decission. 54. n. 10. & alij apud D. Oleam de Cession. iur. dict. tit. 3. question. 12. n. 30.*

346 Y procede la opinion de Cabal. y demàs citados supra sub num. 342. aunque la tal costumbre no se pruebe plena, y concluyentemente, Farinac. *dict. question. 95. n. 32.* Giurb. *consil. 72. n. 10.* ibi: *Respond. I. Nullum dolum in expendendo, nullamque fraudem à Furatis commissam constat, consuetum namque est in Terra Alij posse Furatos quamcumque pecuniarum summam absque Thesaurario expendere, ipsaque inveterata consuetudo à dolo, & fraude excusat.* Bald. *cons. 311. in 3.* Bertaz. *crim. consil. 193. numer. 5.* Tusc. *lit. O, conclus. 54. numer. 1.* Imò à culpa, & pœna, Bertaz. *crim. consil. 132. num. 1.* Et si improba illa sit, Raudens. *decis. 6. num. 9. § Var. resol. c. 23. numer. 18.* Joseph. Ludovic. *tit. de consuet. illat. 61. 129.* Vel si plenè non probetur, Bertaz. *d. consil. 132. num. 4.* eamque allegare sufficit, si est notoria, Burs. *cons. 138. num. 45.* Imò qualibet colorata causa offi-

*cialem excusat, Boss. tit. ut non procedat. crim. num. 19. Mastrill. de Magistrat. lib. 6. c. 10. num. 138. Cavat. de brach. Reg. p. 5. num. 57.*

347 Solo resta hacer ver, para cerrar la satisfaccion de este cargo, darsela al assumpto propuesto supra num. 342. y desempeñar enteramente el de este Discuso, que la referida costumbre, que han practicado los Syndicados en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de plata de los, que en su tiempo se han reducido à moneda en ella, en 68. reales, ò piezas, contra lo dispuesto en las citadas leyes 2. y 29. del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y 13. de las declaratorias de las del mismo tit. y lib. ha sido no solo racional (aun prescindiendo de la presumpcion, que de ferlo tiene por derecho qualquiera, ut per Fermosin. in dict. rubric. de Consuetudin. quest. 5. n. 37.) sino tal, que no ha podido menos de practicarse desde, que por varias Reales Cédulas expedidas en los años de 535. 565. y 620. de que se formò despues la citada ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, se assignaron à los Oficiales de las Casas de Moneda de aquellos Reynos mayores derechos por el braceage, y costos de la labor, que los, que por la 46. del referido tit. 21. lib. 5. de la de Castilla se mandaron pagar en las de estos, lo que se convencerà con las mismas leyes, y para hacerlo ver es preciso, suponer como indubitables las proposiciones siguientes.

348 La primera, haverse mandado por los Señores Reyes Catholicos en una de las Ordenanzas, que en el año de 497. establecieron para el regimen, y gobierno de las Casas de Moneda, de que se formò despues el referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, que el marco de plata en pasta,

ò

ò bagilla de 8. onzas, y de 11. dineros, y 4. granos de ley valiesse 65. reales, y no mas, que hacen 2210. maravedis, y à su respecto el de mas, ò menos ley, cuya Ordenanza se estableciò por dichos Señores Reyes Catholicos con dos fines, que en ella expressaron, muy dignos de atenderse: el uno para, que la plata tuviesse su justo valor, y el otro para, que el, que quisiesse hacer labrar de ella reales, tuviesse solo por esta razon alguna utilidad, y provecho, como todo resulta de la ley 5. del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, que se formò de dicha Ordenanza: *Otrofi, porque la plata estè en su justo valor, porque los, que quisieren hacer labrar de ella reales ayan algun provecho, Mandamos, y ordenamos, (dice la citada ley 5.) que en todos los dichos nuestros Reynos vala un marco de plata, de ocho onzas, y de la ley de los dichos once dineros, y quatro granos, sesenta y cinco reales, ò su valor: y à este respecto la plata de mas ley, y de menos ley, y no mas, so pena, que el que de mas lo vendiere, ò lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, ò su valor, con mas el dos tanto: la mitad para la nuestra Camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez, ò executor, que lo sentenciare, y executare.*

349 Y, aunque la plata en pasta, ò bagilla antes del feliz Reynado de dichos Señores Reyes Catholicos tuvo en España diferentes valores, como se puede ver en el *Discurso, que sobre el ajustamiento, y proporcion de las monedas*, diò à luz por el año de 628. Don Alonso de Carranza *part. 2. cap. 3. §. unic. ver sic. De todo*, y siguientes pag. 159. desde que por dichos Señores Reyes se diò à este metal el, que queda expressado, no solo no consta, haver tenido mudanza, ò alteracion en el numero, y can:

101  
cantidad de reales en, que se apreciò cada marco de el, segun su ley, por el referido año de 497. sino que en Real Pragmatica promulgada por el Señor Rey Don Carlos II. en 14. de Oétubre de el de 686. que se halla en el *tom. 3. de la ultima impresion de la Recopilacion de Castilla*, pag. 271. afirmò expressamente su Magestad, haver corrido hasta entonces con el mismo valor, en que le apreciaron dichos Señores Reyes Catholicos, en cuyo supuesto por dicha Real Pragmatica se aumentò el de cada marco de plata de la referida ley de 11. dineros, y 4. granos, desde dichos 65. reales, hasta 81. y quartillo, cuya resolucion no tenemos noticia, llegasse à tener efecto en estos Reynos, ni en los de las Indias, ni es de creer, se pudiesse en practica en unos, ni en otros, por lo que mucho despues de haverse promulgado dicha Pragmatica escribiò Don Joseph Garcia Cavallero Ensayador mayor de los de Castilla, y de la Casa de Moneda de esta Corte en su *Theorica, y Practica del Arte de Ensayar lib. 1. cap. 11. pagin. 159. versic. La razon*, donde despues de sentar, que los Señores Reyes Catholicos mandaron por la referida ley 5. que cada marco de plata en pasta de dichos 11. dineros, y 4. granos de ley valiesse 65. reales, y à este respecto el de mas, y menos ley, no solo no hace memoria de la referida Pragmatica del Señor Don Carlos II. sino que afirma, haver confirmado lo dispuesto por dichos Señores Reyes Catholicos en este particular los Señores Reyes de España sus sucesores.

350 La segunda proposicion, que tambien debemos suponer como indubitable, es, haverse mandado especialmente, que en los Reynos de Indias tuviesse la plata el mismo valor, que el que se la

101  
la diò por dichos Señores Reyes Catholicos en la citada Ordenanza, de que se formò la referida ley 5. como consta del *cap. 13. de la 17. tambien citada supra num. 30. del tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*, que se compuso de varias Reales Cédulas expedidas por los años de 649. y 651. *Declaramos*, (dice el citado *cap. 13. de dicha ley 17.*) *que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar à cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dineros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de once dineros, y quatro granos corresponden por esta cuenta dos mil doscientos y diez maravedis, conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan à la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa.*

351 La tercera proposicion, que tambien debemos suponer como constante, y cierta, es, que segun la Real voluntad expressada en la citada Ordenanza de los Señores Reyes Catholicos, no solo no alterada por Pragmatica, ni ley alguna de las, que hemos visto de sus successores; sino antes bien confirmada por la referida ley 5. *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, que se formò de dicha Ordenanza, qualquiera que ha hecho, labrar de su plata reales, no solo no ha debido, gastar por esta razon cosa alguna, perdiendo de su proprio caudal; sino que antes bien ha debido, tener por ella alguna utilidad, y ganancia, como consta de las palabras de la misma ley 5. que se ha referido supra num. 348.

Ecc

ha-